

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Y LA DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTICULO 270 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

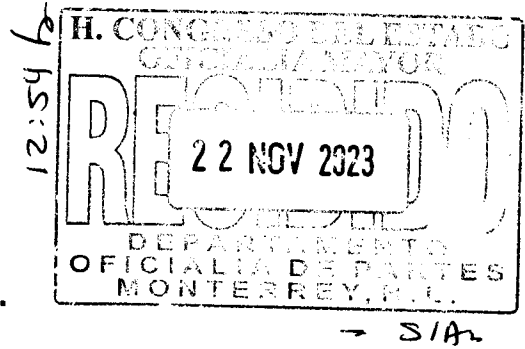
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN Y PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

OS

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



Los suscritos, Diputados **Waldo Fernández González** y **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA** perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León y la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El registro de las actas de nacimiento, así como las de defunción son esenciales en el trámite de toda persona para poder estar correctamente dado de alta en el registro civil de la entidad, sin embargo, en ocasiones estos trámites resultan ser algo tediosos de

realizar por los tiempos de espera, aunado a la insuficiencia económica de ciertos sectores de la población.

Ahora bien, desde que una persona nace tiene derechos y cuenta con una personalidad que lo atribuye como mexicano o mexicana, pero a la vez se ven obligados a estar registrados en el archivo de registro civil para que puedan desempeñar diversas actividades en el futuro y se le reconozcan.

Así mismo, al transcurrir del tiempo los mexicanos adquieren la personalidad de ciudadanos hasta llegar a un estado de deceso, para que posteriormente le sea inscrita y expedida el acta de defunción, esto con motivo de que el fallecimiento produce efectos civiles desde que tiene lugar, pero para el pleno reconocimiento de estos mismos es necesaria su inscripción en el registro civil, del mismo modo para establecer legalmente que la persona ha fallecido.

Es evidente que los trámites mencionados con anterioridad son trascendentales para el oportuno cumplimiento de futuros registros y no pueden ser omitidos por el carácter regulatorio que nos brindan, no obstante, la defunción de una persona es debido a diversas causas de un proceso de vida y así mismo para que todo deceso este registrado legalmente, habría que agilizar el proceso ayudando al nivel socioeconómico de los ciudadanos y ciudadanas.

Nuestro estado tiene la suficiente solvencia económica para absorber el costo de estos trámites para que los ciudadanos se vean

beneficiados en este cambio, al asumir estos gastos, el estado contribuye a reducir las desigualdades y brinda oportunidades más equitativas para todas las personas, fortaleciendo así la cohesión social.

En virtud de lo anterior, esta iniciativa tiene como objetivo primordial el siguiente:

1. La exención del pago de derechos correspondiente a la expedición de la primera acta de defunción de la persona fallecida, esto en beneficio de la población y sociedad para promover la accesibilidad gratuita a un trámite que no debería cobrarse por parte del Estado a algo que es impredecible como lo es un deceso.

Por ello, exentar el pago de derechos correspondiente a la expedición de la primera acta de defunción ayuda a:

- Tener más fácil acceso a los servicios esenciales; ayudando a las familias a registrar más fácil la defunción y asegurando un acceso más fluido a servicios y beneficios relacionados como lo es en la pérdida de un ser querido y en sus respectivos procesos de trámite.
- Eficiencia administrativa; facilitar el proceso de registro puede agilizar los trámites administrativos, como beneficiando tanto al registro civil como a las y los ciudadanos para contribuir a reducir la carga burocrática.

- Cumplimiento normativo; contribuir a un mayor cumplimiento normativo al incentivar a las personas a realizar el proceso adecuado sin verse obstaculizado por alguna cuota.
- Apoyo a un suceso sensible, como lo es la pérdida de un ser querido es sin alguna duda emocionalmente difícil, y eliminar estas cuotas es un alivio para las familias neolonesas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- (...)

La inscripción de actas de nacimiento **y defunción** en el Registro Civil, así como la expedición de las **actas respectivas** se realizará de forma gratuita.

SEGUNDO. Se reforma el último párrafo del artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270.- (...)

(...)

(...)

I. a X. (...)

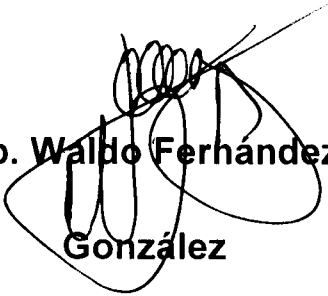
No se pagarán los derechos previstos en este artículo por la inscripción de las actas de nacimiento **y defunción** y la expedición de la primera copia certificada de dichas actas.

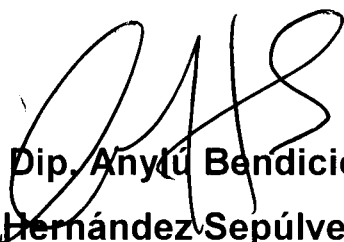
TRANSITORIO

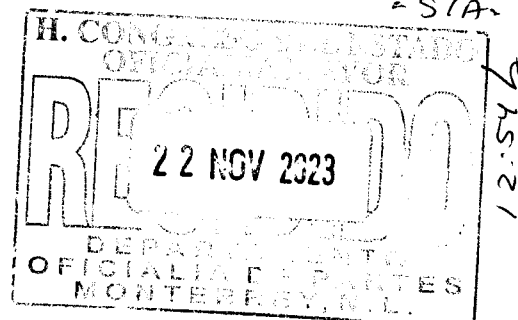
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, N. L., 22 de noviembre de 2023.

Atentamente


Dip. Waldo Fernández
González


Dip. Anyú Bendición
Hernández Sepúlveda



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. GIOVANA ALEXANDRA VILLALOBOS DIAZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS; ASI COMO LA DIP. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

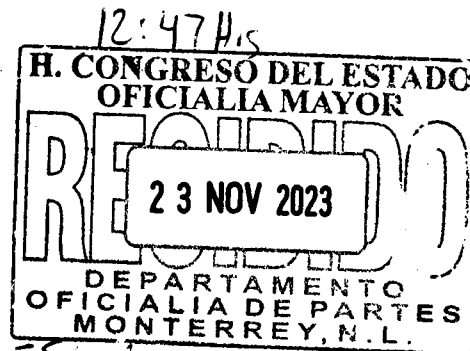
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



= Sin anexos =

Quienes suscriben las CC. Giovanna Alexandra Villalobos Díaz, Natalia Salinas Lozano, Laura Luz Márquez Leal, Betsaida Marisol Segovia Rivera, Amanda García Leal, Samara Villalón Tavizon, Integrantes de “Alto Ya No Más A.C”, así como la C. Dip. Sandra Pámanes Ortiz, integrante de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y C. Reg. Agueda Ale Valdés, Integrante del H. Cabildo del Municipio de Monterrey Nuevo León, con fundamento en los artículos 15, 56 fracción III, 58, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover iniciativa **de reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Órdenes de Protección respecto a las armas de fuego, así como de la Cultura de la Denuncia de delitos que afectan gravemente a las Mujeres en el Estado.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

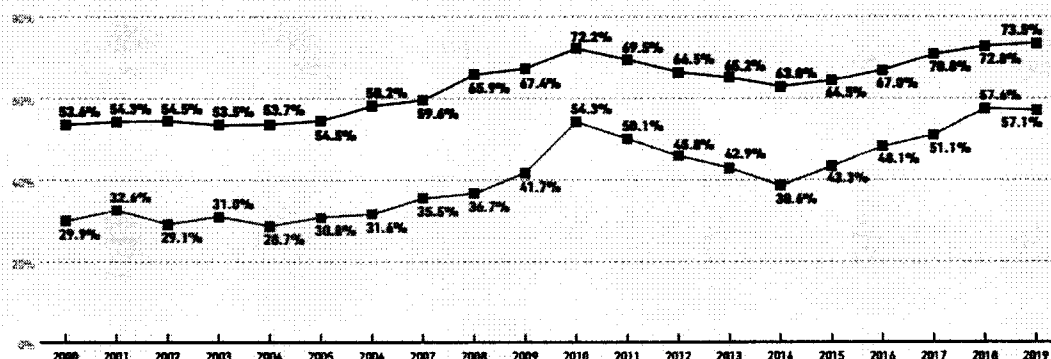
I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR USO DE ARMAS DE FUEGO

México es el sexto país con más armas en el mundo. Small Arms Survey estimó que 15 millones de armas están en circulación en México¹ y otro estudio sugiere que podría haber habido hasta 24 millones en el periodo 1990-2013. La violencia causada con armas de fuego ha generado grandes pérdidas humanas y sufrimiento en la vida de cientos de miles de mexicanas y mexicanos. Los datos aquí presentados ponen de manifiesto la centralidad que han adquirido las armas de

¹ Weigen y Guevara, en Esparza, “El tráfico ilícito de armas de fuego hacia México”.

**Gráfica 1. Proporción de homicidios cometidos con arma de fuego en México
Según sexo de la víctima**

■ Mujeres ■ Hombres



Fuente: Registros de mortalidad del INEGI, 2000-2019. Se indica año y entidad de ocurrencia de la defunción. Se omiten defunciones ocurridas fuera del país o en entidades no identificadas.

A principios de la década del 2000, solo tres de cada 10 morían de esta manera; en 2010 pasaron a representar el 54.3 por ciento. La tendencia, a diferencia del caso de los hombres, indica que los asesinatos perpetrados de este modo han ido aumentando paulatinamente desde 2014. Para 2019, casi seis de cada 10 mujeres fueron asesinadas así. Cabe señalar que estos patrones también siguen la tendencia general del aumento y el descenso de la incidencia de homicidios a través de los años. Si se analizan los datos por sexo y modo en que ocurrieron los asesinatos, se pueden observar algunos indicios importantes. De entrada, se advierte que la violencia armada no es nueva: los hombres ya eran asesinados en su mayoría por medio de un arma de fuego; pero entre las mujeres, este no era precisamente el caso. Si se miran las tasas por modo de ocurrencia, de 2000 a 2007 no había mucha diferencia entre la incidencia con arma blanca, arma de fuego y asfixia, los modos más comunes de homicidio de mujeres. Incluso, de 2003 a 2006 la asfixia resultó ser más alta que los asesinatos con arma blanca. Como se dijo, la tendencia para los hombres en este mismo periodo indica que, a través de los años, los asesinan sobre todo con armas de fuego. De 2000 a 2007, la tasa de asesinatos con arma de fuego triplica la tasa de aquellos cometidos con arma blanca y es hasta 10 veces mayor que la incidencia por asfixia.

Es importante dejar en claro que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, de acuerdo con la “*Convención Belem Do Pará*”³, por lo que los Estados son responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres y, en específico, adoptar todas las medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Los hallazgos nos permiten afirmar que el Estado mexicano no ha hecho suficientes esfuerzos para impulsar y establecer una política que condene la violencia de género hacia las mujeres y la diversidad de identidades de género, ya que la violencia letal contra estas poblaciones ha ido en aumento a lo largo del tiempo, incluso privilegiando el uso de armas de fuego durante tales eventos.

Es por ello que la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, niñas y población LGBTIQ+ debe abordarse con una metodología que permita resaltar las condiciones que las ponen en riesgo de sufrir violencia con armas, que se haga un registro de los eventos y se adopten medidas que efectivamente atiendan el problema con una perspectiva de género. El papel del Estado es crucial en estos procesos, ya que no se trata de una concesión, sino de un deber establecido conforme a derecho.

En lo que respecta en el Estado de Nuevo León, se tiene el dato que el 44% de los feminicidios en contra de las mujeres se han cometido con arma de fuego.⁴

³ OEA, “Convención Belem Do Pará”, preámbulo, párrafo segundo.

⁴ [https://comovamosnl.org/investigaciones/la-violencia-tiene-genero/#:~:text=Los%20datos%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,denunciado%20violencia%20familiar%20al%202021.&text=Efectivamente%2C%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20homicidio,esencialmente%20hombr%20\(ver%20gr%C3%A1fica\).](https://comovamosnl.org/investigaciones/la-violencia-tiene-genero/#:~:text=Los%20datos%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,denunciado%20violencia%20familiar%20al%202021.&text=Efectivamente%2C%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20homicidio,esencialmente%20hombr%20(ver%20gr%C3%A1fica).)

Menciona que la justicia comunitaria es más cercana a lo que ella sentiría cómo una justicia “justa”, en tanto que involucra a la comunidad, y en su caso a la asamblea, tanto para saber del delito o falta como para determinar la sanción y reparación, y finalmente en el servicio comunitario que se tiene que realizar como proceso de reeducación, y que por lo común implica trabajo en espacios de beneficio colectivo. En este proceso hay menor cabida para la impunidad y la corrupción.

Es por ello que en la presente Iniciativa proponemos fortalecer las medidas de protección a las mujeres, ya que como se sabe el derecho de portación emanado en la Constitución, así como regulado los permisos en la Ley de Explosivos y Armas de Fuego, consideramos oportuno que, desde el ámbito administrativo y judicial, en su caso, se suspendan los permisos y licencias por el manejo de arma de fuego, por lo que es imperativo que ante el crecimiento de violencia familiar en México y sobre todo en el Estado de Nuevo León, se tomen las acciones pertinentes para la seguridad de las mujeres que pudieran ser víctimas de violencia por uso de armas de fuego.

II. PROMOVER LA CULTURA DE LA DENUNCIA EN DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, POR SU ALTO IMPACTO

Mucho se ha abordado sobre la violencia contra las mujeres y niñas, la punibilidad e impunidad que prevalece según sea el caso, sobre la inacción de las autoridades, sobre los protocolos de investigación, juzgar con perspectiva de género, los programas sociales de protección, los mecanismos jurisdiccionales y demás procesos judiciales; sin embargo, los casos de violencia no han cesado y mucho menos disminuido, así como tampoco la impunidad en una gran parte de los casos.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalan que, de enero a mayo del presente año, se realizaron 14,160 llamadas al 911, relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, siendo la Ciudad de

Otro factor importante es la normalización de la violencia, de actitudes posesivas y controladoras como los celos y la culpabilización de la situación, provocada por el desgaste emocional y psicológico ocasionado a lo largo de todo el tiempo.

Así mismo, otro factor importante que dificulta la toma de decisión de la mujer se refiere a las trabas institucionales y a las deficiencias del propio sistema. Cuando las cifras hablan por sí solas, es evidente que algo en el sistema está fallando. La necesidad de poder realizar una denuncia de forma segura se está haciendo ver más cada día. Muchos son los casos de retiradas de denuncias, de procesos que finalizan en absoluciones, de órdenes de protección inexistentes o ineficaces, lo que manifiesta una clara necesidad de mejora en los mecanismos de intervención. El derecho a una denuncia segura está vigente, pero ¿realmente es posible? Se siguen cuestionando las declaraciones de las víctimas por no ser relatos profundamente coherentes y claros; se sigue cuestionando la actitud de la misma en los procesos; las mujeres siguen viéndose culpabilizadas por discursos y preguntas machistas de los mismos profesionales.

LEY OLIMPIA.

Sentencias por “Ley Olimpia”, en 1% de los casos investigados

Más del 80 por ciento de los delitos digitales investigados permanecen “en trámite”.

Sin embargo las impulsoras de esta ley han logrado en cuatro años que estos delitos contra la intimidad se tipifiquen en todos los estados del país.

En 2017, antes de la entrada en vigor de la Ley Olimpia en Puebla, 9.9 millones de personas mayores de 12 años usuarias de internet refirieron haber sido víctimas de algún tipo de violencia digital en todo el país, de acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), con estimaciones de la Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) 2017. De estas, el 30.8 por ciento de las mujeres encuestadas dijo haber recibido insinuaciones o propuestas sexuales,

que la prevención sea eficaz y que cada vez sean más las mujeres que den el paso hacia la denuncia, una denuncia realmente segura.

Por ello presentamos una reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para fortalecer las facultades de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Secretaría de las Mujeres, así como a los Municipios, considerando primordialmente a los que se encuentren con Alerta de Violencia de Género, fomenten la cultura de la denuncia de los delitos que afecten a las mujeres, sobre todos, aquellos como los delitos sexuales y los que atentan contra la intimidad personal, ya que son los que más comunes de las violencias en contra de las mujeres.

Para una mejor ilustración de la iniciativa que se propone, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia; XX. a XV. ...	Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Suspender las licencias, permisos y uso, además de resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia; XX. a XV. ...
Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes,	Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes,

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. Artículo 36. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I. a IX. ... <i>Sin correlativo</i> X. a XIII. ... XIV. La implementación efectiva de un sistema de denuncia ante el acoso sexual y la facilitación de los protocolos correspondientes, así como la capacitación de los servidores públicos para no menospreciar las manifestaciones y no re victimizar a las denunciantes. XV...	XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. Artículo 36. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I. a IX. ... IX BIS. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes, de los delitos sexuales, delitos contra la intimidad personal, así como de cualquier conducta que busque afectar la integridad física y moral de las mujeres, con base en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad; X. a XIII. ... XIV. La implementación efectiva de promoción, y de un sistema de denuncia ante el acoso sexual, así como cualquier otro delito sexual, delito contra la intimidad personal o cualquiera que afecte la integridad física y/o personal de la mujer, niña o adolescente, además de la facilitación de los protocolos correspondientes, así como la capacitación de los servidores públicos para no menospreciar las manifestaciones y no re victimizar a las denunciantes. XV...
Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones: I. a XIII. ... XIV. Procurar en la reglamentación municipal en materia de anuncios, espacios de servicio social a la comunidad, para la colocación de publicidad, sea fija o semifija, móvil o pantallas electrónicas, que difunda la información relativa a los protocolos y/o alertas especializadas en casos de búsqueda inmediata de personas, con	Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones: I. a XIII. ... XIV. Procurar en la reglamentación municipal en materia de anuncios, espacios de servicio social a la comunidad, para la colocación de publicidad, sea fija o semifija, móvil o pantallas electrónicas, que difunda la información relativa a los protocolos y/o alertas especializadas en casos de búsqueda inmediata de personas, con

XIX. Suspender las licencias, permisos y uso, además de resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XX. a XV. ...

Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes,

XVI Bis. Cancelar las licencias, permisos y uso de las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XVI. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;

XIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes, de los delitos sexuales, delitos contra la intimidad personal, así como de cualquier conducta que busque afectar la integridad física y moral de las mujeres, con base en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

I. a XIX. ...

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

XXI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes, de los delitos sexuales, delitos contra la intimidad personal, así como de cualquier conducta que busque

marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad; y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2023


Giovanna Alexandra Villalobos Díaz

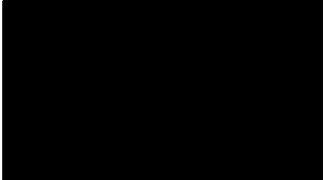

Natalia Salinas Lozano



=Sin Anexos=

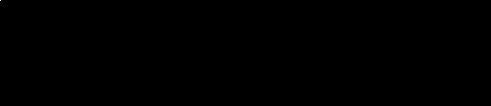

Laura Luz Marquez Leal


Betsaida Marisol Segovia Rivera


Amanda García Leal


Samara Villalón Tavizon


Dip. Sandra E. Pámanes Ortiz


Reg. Agueda Ale Valdes

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Órdenes de Protección respecto a las armas de fuego, así como de la Cultura de la Denuncia de delitos que afectan gravemente a las Mujeres en el Estado, presentado en noviembre del 2023.**

Año: 2023

Expediente: 17932/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 13 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



13:56 hr

23/11/23

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, una iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León por la modificación la adición de una fracción IX Bis, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo señalado por la Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland en el Cuaderno de Investigación número 34 del Instituto de Investigaciones Belisario Domínguez, del Senado de la República, cada vez se incrementa el número de mujeres que se encuentra privadas de su libertad en los reclusorios o centros de readaptación del país.

Menciona la autora que las mujeres que cometen delitos por necesidad económica, por amor y hasta por miedo. Una de esas consecuencias es la situación de invisibilidad que viven día con día los niños de madres que están encerradas. Se trata de niños que despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Estos niños, tienen un desarrollo diferente.

Debemos recordar que, en México, el interés superior de la niñez es un derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma garantía que se replica, en favor de la niñez nuevoleonense, en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La propia Constitución local señala, entre las facultades del Congreso, que éste órgano soberano debe velar por el interés superior de la niñez, por lo que es necesario reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado para garantizar que los niños que viven con sus madres en los reclusorios tengan acceso a todos los derechos que esa Ley les otorga.

En México y en Nuevo León queda prohibida la discriminación por cualquier motivo, por lo que los niños que viven con sus madres privadas de su libertad no pueden ni deben ser discriminados.

Asimismo, las niñas, niños y adolescentes cuentan con una ley estatal y una ley general que los protegen y reconocen todos los derechos que gozan y que están plasmados también en la Constitución Política y en los tratados internacionales, no obstante, prevalece una pequeña población de infantes que permanecen invisibles para el Estado, que como ya se mencionó, son los que viven en centros de reclusión con sus madres, aun cuando la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo décimo, que en la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares que prevalecen en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Hasta antes del 2016, no existía un marco normativo que regulara la situación de permanencia de los menores, hasta que se creó la Ley Nacional de Ejecución Penal en la que se establece que las niñas y niños pueden permanecer con sus madres hasta los 3 años de edad; no obstante, la situación de esos menores es muy diferente a los niños que se encuentran fuera de un centro penitenciario.

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, en el año 2014 había 549 menores de 6 años viviendo con su madre en los centros penitenciarios en el país. 247 niños tenían menos de un año, 126 un año, 94 niños tenían la edad de 2 años, 53

tenían 3 años, 16 cuatros años y 13 niños tenían cinco años. En Nuevo León, según ese censo, en ese año se reportaron 16 menores residentes en los centros penitenciarios.

En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana se menciona la “preocupación por las condiciones y el trabajo que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojan”. De ahí, que la propia CNDH estime necesario que las autoridades tomen medidas y acciones para que se garantice el pleno respeto a los derechos humanos de estas personas.

Cabe señalar, que la gran mayoría de las madres que se encuentra en prisión son de bajos recursos y muchas de ellas no cuentan con el apoyo económico de sus familiares al exterior, por lo que solo se mantienen de lo que el centro penitenciario les provee, lo que resulta insuficiente. Así pues, cuando el menor cumple la edad marcada por la Ley para permanecer con sus madres dentro de los centros penitenciarios, éstos son distanciados de sus madres para que un tutor pueda hacerse cargo de ellos, o bien, el DIF se encarga de recogerlos. Esta separación de sus madres a temprana edad produce afectaciones psicoemocionales en las y los niños que dejarán secuelas para gran parte de su vida, según especialistas en la materia.

Para garantizar los derechos de las niñas y los niños, el Estado cuenta con el apoyo del Sistema DIF como la principal institución de asistencia social, la cual tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de quienes se encuentren en mayor vulnerabilidad, y son precisamente las madres que están cumpliendo una pena privativa de su libertad y sus hijos que viven con ella un grupo de los más vulnerables; especialmente los menores de edad que no tienen las mismas oportunidades de desarrollo que los demás niños que no están en prisión.

La iniciativa que se presenta tiene como finalidad que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Nuevo León, establezca mecanismos para prestar servicios de salud, y asistencia psicoemocional y educativa a las niñas y niños de las madres que están cumpliendo una sentencia condenatoria en un centro de readaptación social del estado de Nuevo León, misma que se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo.

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 13.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I – IX ... Sin correlativo. X – XXXIX ...	Artículo 13.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I – IX ... IX Bis Implementar mecanismos para coadyuvar en materia de salud, atención psicoemocional y educativa a las niñas y niños de madres privadas de su libertad en los centros de readaptación social. X – XXXIX ...

Por lo ya expuesto anteriormente, me permito presentar a esta soberanía, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: se reforma el artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León por la modificación la adición de una fracción IX Bis, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I – IX ...

IX Bis Implementar mecanismos para coadyuvar en materia de salud, atención psicoemocional y educativa a las niñas y niños de madres privadas de su libertad en los centros de readaptación social.

X – XXXIX ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a noviembre de 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDAINTE ELA CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



25552

251A2

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, una iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman por adición de una fracción XXIX Bis al artículo 4, por modificación de las fracciones XXXVI y XXXVII y por la adición de las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 145 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo señalado por la Dra. Carla Angélica Gómez Macfarland en el Cuaderno de Investigación número 34 del Instituto de Investigaciones Belisario Domínguez, del Senado de la República, cada vez se incrementa el número de mujeres que se encuentra privadas de su libertad en los reclusorios o centros de readaptación del país.

Menciona la autora que las mujeres que cometen delitos por necesidad económica, por amor y hasta por miedo. Una de esas consecuencias es la situación de invisibilidad que viven día con día los niños de madres que están encerradas. Se trata de niños que despiertan con sus madres, pero aislados de la sociedad. Estos niños, tienen un desarrollo diferente.

Debemos recordar que, en México, el interés superior de la niñez es un derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma garantía que se replica, en favor de la niñez

nuevoleonesa, en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La propia Constitución local señala, entre las facultades del Congreso, que éste órgano soberano debe velar por el interés superior de la niñez, por lo que es necesario reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado para garantizar que los niños que viven con sus madres en los reclusorios tengan acceso a todos los derechos que esa Ley les otorga.

En México y en Nuevo León queda prohibida la discriminación por cualquier motivo, por lo que los niños que viven con sus madres privadas de su libertad no pueden ni deben ser discriminados.

Asimismo, las niñas, niños y adolescentes cuentan con una ley estatal y una ley general que los protegen y reconocen todos los derechos que gozan y que están plasmados también en la Constitución Política y en los tratados internacionales, no obstante, prevalece una pequeña población de infantes que permanecen invisibles para el Estado, que como ya se mencionó, son los que viven en centros de reclusión con sus madres, aun cuando la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estable en su artículo décimo, que en la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares que prevalecen en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Hasta antes del 2016, no existía un marco normativo que regulara la situación de permanencia de los menores, hasta que se creó la Ley Nacional de Ejecución Penal en la que se establece que las niñas y niños pueden permanecer con sus madres hasta los 3 años de edad; no obstante, la situación de esos menores es muy diferente a los niños que se encuentran fuera de un centro penitenciario.

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, en el año 2014 había 549 menores de 6 años

viviendo con su madre en los centros penitenciarios en el país. 247 niños tenían menos de un año, 126 un año, 94 niños tenían la edad de 2 años, 53 tenían 3 años, 16 cuatro años y 13 niños tenían cinco años. En Nuevo León reportaron, en ese año, 16 menores residentes en los centros penitenciarios.

En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana se menciona la “preocupación por las condiciones y el trabajo que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojan”. De ahí, que la propia CNDH estime necesario que las autoridades tomen medidas y acciones para que se garantice el pleno respeto a los derechos humanos de estas personas.

En ese sentido, en el informe de 2013 se muestran datos sobre centros de reclusorios en el país. Se supervisaron 81 centros de reclusión, 70 con población mixta y 11 exclusivos de mujeres. En el “Informe Especial sobre el “Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana” se pronunció la transgresión de derechos fundamentales tanto por irregularidades en instalaciones, como por las deficiencias en servicios de alimentación, atención médica, entre otros.

Una manera de constatar que estas niñas y niños tienen a salvo sus derechos es llevar un registro con el fin de que el Estado cuente con herramientas para que se diseñen e impulsen políticas públicas específicas para atenderlos los menores que viven con sus madres privadas de su libertad y puedan acceder a los programas sociales en igualdad de condiciones que los menores que se cuentan al exterior de las prisiones.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I . XXIX ... Sin correlativo XXX – XXXIX ...	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I . XXIX ... XXIX Bis. Registro Estatal de Niñas y Niños en Centros Penitenciarios en Situación de Acompañamiento: Es el levantamiento estadístico de las niñas y niños que viven con sus madres privadas de su libertad, en un reclusorio o centro de readaptación. XXX – XXXIX ...
Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes: I – XXXV ... XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano; y	Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes: I – XXXV ... XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano; y

XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Sin correlativo.

...

XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVIII. Integrar y sistematizar el Registro Estatal de Niñas y Niños en Centros Penitenciarios en Situación de Acompañamiento. Por cada menor que permanezca con su madre, en un reclusorio o centro penitenciario, se recabará la siguiente información:

- a) Nombre completo.
- b) Sexo.
- c) Acta de nacimiento.
- d) Expediente médico con historial clínico completo y con notas médicas subsecuentes.
- e) Información sobre si cuentan con algún familiar, padre, tutor o custodio fuera de centro penitenciario, con información de nombre completo, dirección y parentesco; y

XXXIX. Vigilar que se garantice el interés superior de las niñas y niños menores de tres años que viven en los centros de readaptación social, al lado de sus

	madres privadas de la libertad, para asegurar el acceso a los servicios de salud, atención psicológica y educación, de acuerdo a su edad. ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO.

Artículo único. Se cual se reforman por adición de una fracción XXIX Bis al artículo 4, se modifican las fracciones XXXVI y XXXVII y de adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 145 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I . XXIX ...

XXIX Bis. Registro Estatal de Niñas y Niños en Centros Penitenciarios en Situación de Acompañamiento: Es el levantamiento estadístico de las niñas y niños que viven con sus madres privadas de su libertad, en un reclusorio o centro de readaptación.

XXX – XXXIX ...

Artículo 145. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección las siguientes:

I – XXXV ...

XXXVI. Realizar las acciones necesarias para investigar y proteger de manera integral a niñas y adolescentes, en situación de embarazo temprano;

XXXVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVIII. Integrar y sistematizar el Registro Estatal de Niñas y Niños en Centros Penitenciarios en Situación de Acompañamiento. Por cada menor que permanezca con su madre, en un reclusorio o centro penitenciario, se recabará la siguiente información:

Nombre completo.

- a) Sexo.
- b) Acta de nacimiento.
- c) Expediente médico con historial clínico completo y con notas médicas subsecuentes.
- d) Información sobre si cuentan con algún familiar, padre, tutor o custodio fuera de centro penitenciario, con información de nombre completo, dirección y parentesco; y

XXXIX. Vigilar que se garantice el interés superior de las niñas y niños menores de tres años que viven en los centros de readaptación social, al lado de sus madres privadas de la libertad, para asegurar el acceso a los servicios de salud, atención psicológica y educación, de acuerdo a su edad

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Registro Estatal de Niñas y Niños en Centros Penitenciarios en Situación de Acompañamiento, se realizará y actualizará con los recursos

humanos, materiales y financieros con que cuenta la Procuraduría de Protección.

Monterrey, a noviembre de 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA VARGAS GARCÍA

